

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, remitió el proceso con rad. 76001310501120160030700 para que sea acumulado al presente asunto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: María del Consuelo Moncada Monsalve
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculada: Aura Aracely Dorado
Radicación: 7600130105 004 2014 00817 00
Tema: Pensión de Sobreviviente Conflicto Beneficiarias

Auto Inter. No. 2157

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones, se observa que el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No.1663 del 05 de junio de 2.023 remitió el proceso adelantado por la señora Aura Aracely Dorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con radicación No. **760013105011201600307900** para que sea acumulado al presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acumulación de procesos declarativos en materia laboral, se da por integración normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS, su aplicación es permitida siempre que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el art. 148 del CGP, ello implica que **i)** las pretensiones se puedan acumular en la misma demanda; **ii)** que se traten de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; **iii)** cuando el demandando sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En cuanto a su término de presentación, es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, respecto de la competencia el art. 149 del CPTSS establece que este factor será determinado por el juez de

superior categoría o quien adelante el proceso más antiguo, que a su vez será dado por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizados los procesos citados, se observa que lo pretendido tanto por la demandante **María del Consuelo Moncada Monsalve** y **Aura Aracely Dorado** es la Pensión de Sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del causante **Gabriel Guillermo Morcillo Muñoz**, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, y existiendo conflicto de beneficiarias, estos procesos deben ser resueltos por la misma senda procesal, por cuanto decidirlos de forma aislada podría generar decisiones contradictorias respecto de si se demuestra o no la calidad de beneficiaria de la demandante, o llegado el caso ordenar el pago de las dos prestaciones económicas en cabeza de cada una de las reclamantes.

Aunado a lo anterior, se advierte que los procesos se fundamentan en los mismos supuestos de hecho, objeto, excepciones propuestas y medios probatorios solicitados por la parte demandante y entidad demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los procesos cumplen los presupuestos establecidos en el art. 148 del C. General del Proceso, por tratarse de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y concurren las mismas partes, se concluye entonces que pueden acumularse dentro de la misma demanda, y habiéndose notificado en primera oportunidad el auto admisorio de la demanda a la demandada y vinculada en el proceso que tramita este despacho, se procederá acumular el proceso remitido al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali (art 149 del CGP).

Finalmente, teniendo en cuenta que, al declararse la nulidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, refirió que la prueba decretada y recaudada en el presente asunto conserva plena validez, se continuará con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, en la cual se recepcionará el testimonio pendiente de la demandante en el proceso tramitado en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, se escucharán los alegatos de conclusión y proferirá la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Acumular el proceso ordinario laboral remitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, con radicación No. 76001310501120160030700 adelantado por **Aura Aracely Dorado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, vinculada **María Consuelo Moncada Monsalve**, al presente asunto proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Citar para el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, en la cual se recepcionará el testimonio pendiente de la demandante en el

proceso tramitado en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, se escucharán los alegatos de conclusión y proferirá la sentencia respectiva.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales en los expedientes digitales.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **02 DE OCTUBRE 2023** EN EL ESTADO No. **133**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la notificación y contestación de demandada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Yeinmy Aragón Ocoró
Demandada:	Cruz Blanca EPS S.A. En liquidación
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00324 00
Tema:	Incapacidades Médicas y Licencia de Maternidad

AUTO INTERL. No. 2158

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

La demandante **Yeinmy Aragón Ocoró**, a través de apoderado judicial, instauró el 29 de junio de 2.022 demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2063 del 29 de agosto de 2.022 (**archivo 01 t 07 ED**).

La parte actora allegó notificación que realizó a la entidad demandada, además, el Despacho efectuó también el trámite de notificación, no siendo recibida por el destinatario, por lo que se procede a revisar las actuaciones (**archivo 08 a 10 ED**).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 53 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que podrán ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determina la Ley.

A su vez, el artículo 54 ibidem, prevé frente a la comparecencia al proceso, lo siguiente:

«Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...».

Sobre la Capacidad para ser parte y comparecencia al proceso de las entidades en liquidación, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 25 de enero de 2.018, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00181-01, dijo:

«(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

*(...) Para resolver la cuestión se impone aclarar que **la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso.** En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente*

en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica [...]».

Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 201710, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que: “De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”... » (Se destaca en la providencia)

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte actora, allegó el 05 de septiembre de 2022, notificación que envió a la demandada Cruz Blanca EPS S.A. En Liquidación al correo requerimientos@cruzblanca.com.co, sin embargo, no aportó constancia de recibido por parte de la entidad en la citada dirección electrónica, aunado a ello, el correo no corresponde al utilizado por la demandada para notificaciones judiciales, esto es, procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co, conforme el certificado de existencia

y representación legal que aportó la parte actora con fecha de expedición del 14 de marzo de 2.022 (archivo 06 ED).

Ahora bien, consultada la página del Rues por parte de este Despacho Judicial, se advierte en el Certificado de Cámara de Comercio (**archivo 13 ED**), la siguiente anotación: «*Razón social: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. Nit: 830009783 0... Matrícula No. 00668637 **cancelada**. Fecha de cancelación: **19 de abril de 2022**... APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN. Mediante Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022, bajo el No. 02816523 del libro IX, **el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia**».*

(Resaltado del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. carecía de personería jurídica desde el 19 de abril de 2.022, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, habiéndose presentado la demanda el **29 de junio de 2.022**, esto es, cuando la entidad demandada se encontraba extinta, situación fáctica que impide que sea sujeto de derechos y obligaciones y pueda ser parte en un proceso judicial, por lo tanto, no podía iniciarse la presente acción en su contra, toda vez que, se reitera, cuando se instauró la demanda el 29 de junio de 2.022 con un certificado de existencia y representación legal del 14 de marzo de 2.022, ya la demandada no tenía capacidad para ser parte del proceso, pues no existía jurídicamente desde el 19 de abril de 2.022.

Así las cosas, habiéndose acreditado que desde el 19 de abril de 2.022, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, CRUZ BLANCA EPS S.A. (LIQUIDADADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena de lo pretendido por la demandante, se impone dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 2063 del 29 de agosto de 2.022, a través del cual se admitió, y en consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Dejar sin efecto** todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2063 del 26 de agosto de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **Rechazar** la demanda instaurada por **Yeinmy Aragón Ocoró** contra **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. (Liquidada)**, por las razones expuestas.

TERCERO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **02 DE OCTUBRE 2023** EN EL ESTADO No. **133**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el curador ad litem de la empresa demandada, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Ludivia Henao Ávila
Demandado	Red Vida S.A.S.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2019 00324 00

AUTO SUST. No. 1713

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que en el presente asunto está pendiente resolver sobre la contestación de la demanda allegada por el Curador ad litem designado a la demandada Red Vida S.A.S. (**archivo 09 y 10 ED**).

Sin embargo, advierte el Despacho que la persona que funge como única accionista y Representante Legal de la empresa Red Vida S.A.S., María del Pilar Sánchez Lezama, con C.C. 20.369.445, falleció el 10 de junio de 2.021, encontrándose en trámite proceso de sucesión ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, según Registro Civil de Defunción y copia auto de admisión proceso sucesión que obra en el archivo 11 ED.

Por lo anterior, se considera necesario oficiar al Juzgado 21 de Familia de Bogotá, correo: flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin que informe el estado actual del proceso de sucesión con radicación No.2021-0815 adelantado por María Alejandra y Ana María Pérez Sánchez, en calidad de hijas de la causante María del Pilar Sánchez Lezama.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Oficiar** al Juzgado 21 de Familia de Bogotá, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se allegue la respuesta por parte del citado Despacho se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 26 de septiembre de 2.023, por solicitud de aplazamiento de la parte demandante, coadyuvado por la demandada. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Stella Rodríguez Peláez
Demandado:	Comunicaciones Celular S.A. – Comcel S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 004 2020 00192 00

Auto Sust. No. 1714

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, y eventualmente art. 80 CPTSS, por la solicitud de aplazamiento debidamente sustentada, se hace necesario reprogramar la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia, y para ello, **Citar** para el día **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **02 DE OCTUBRE 2023** EN EL ESTADO No. **133**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Laboratorios Baxter S.A. y Colaboramos Mag S.A.S. allegaron contestación a la demanda. Igualmente, Colaboramos Mag S.A.S. solicita la nulidad de la notificación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jenny Viveros Escobar
Demandado	Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00443 00

Auto Interl. No. 2159

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las solicitudes presentadas.

I. NOTIFICACION A LAS DEMANDADAS

En el presente asunto, la parte actora remitió el citatorio conforme el art. 291 del C. General del Proceso a las demandadas en la dirección física que obra en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente, siendo recibidos por cada una de éstas el 06 de febrero de 2.020, según certificación de la empresa Servientrega **(f.138 a 143 archivo 01 ED)**, sin embargo, no habiendo comparecido a notificarse las citadas empresas, por auto No. 817 del 18 de mayo de 2.021, se ordenó la notificación a la dirección electrónica de las empresas demandadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2.020 **(archivo 02 ED)**.

El 25 de agosto de 2.021 se allegó por la parte actora, la notificación del auto admisorio de la demanda que remitió a la demandada Colaboramos MAG S.A.S., al correo electrónico analistatesoreria@trabajamoscali.com y a Laboratorios Baxter S.A. al correo Fernando_loaiza@baxter.com **(archivo 03 ED)**, sin embargo, no aportó constancia de recibido, acuse recibido y menos aún lectura del mismo, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 8º de la Ley

2213 de 2022 “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso de destinatario al mensaje**”, por tal razón, no evidenciándose que las demandadas hubieran recibido el correo enviado por la parte actora, no se tendrá en cuenta esta notificación, pues se reitera no se allegó la constancia de recibido de la citada notificación.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que obra en el expediente poder conferido por los representantes legales de las demandadas Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A. para su defensa en el presente asunto (**f. 157 a 159 archivo 01 y archivo 04 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El escrito de contestación a la demanda allegado el 21 de septiembre de 2021 por la demandada **Laboratorios Baxter S.A.**, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, se advierte que la demandada **Colaboramos MAG S.A.S.**, allegó el 04 de mayo de 2023 escrito de contestación a la demanda, sin embargo, el mismo **no** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto **no** se pronunció frente a los hechos y pretensiones del escrito de subsanación a la demanda (**f. 99 a 115 archivo 01 ED**), pues la contestación se realizó respecto de la demanda inicial, y existiendo cambio en la numeración de hechos y pretensiones en la subsanación, se inadmite la contestación y se concede el término de cinco días para que subsane las falencias indicadas.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Laboratorios Baxter S.A.** (archivo 05 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Laboratorios Baxter S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Seguros del Estado S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S.**, en la existencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de la entidad para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal empleado según Contrato de Prestación de Servicios Intermedio entre Laboratorios Baxter S.A. y Colaboramos Cali Ltda., y en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con Colaboramos Cali Ltda. hoy Colaboramos MAG S.A.S.

Al respecto, del material probatorio aportado se encuentran las Pólizas de Seguro de Cumplimiento suscritas y el Contrato de Prestación de Servicios, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas **Laboratorios Baxter S.A. y Colaboramos MAG S.A.S.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Laboratorios Baxter S.A.**

TERCERO: **Inadmitir** la contestación a la demanda presentada por la demandada **Colaboramos MAG S.A.S.**

CUARTO: **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Colaboramos MAG S.A.S.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de dar aplicación al numeral 3º y parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

QUINTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Laboratorios Baxter S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Medardo Antonio Luna Rodríguez**, portador de la T.P. No. 67.127 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Colaboramos MAG S.A.S.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Seguros del Estado S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

OCTAVO: **Notificar y correr** traslado de la demanda y llamado en Garantía a **Seguros del Estado S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no poderse realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

